

XXVI.- CONSTITUCION DE 1856

El libertador Ramon Castilla, gran mariscal de los ejércitos, condecorado con las medallas de Junin, Ayacucho y Ancachs, y presidente provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente Constitucion.

Bajo la proteccion de Dios, la Convencion nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente Constitucion.

TITULO PRIMERO DE LA NACION.

Art. 1. La nacion peruana es la asociacion política de todos los Peruanos.

Art. 2. La nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberania.

Art. 3. La soberania reside en la nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que establece esta Constitucion.

TITULO II DE LA RELIGION.

Art. 4. La nacion profesa la religion católica, apostólica, romana: el Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III GARANTIAS NACIONALES.

Art. 5. Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6. En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde á los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder á la detención ni á la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones.

Art. 7. Los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que exprese la ley.

Art. 8. No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción á los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

Art. 9. La ley fija los ingresos y egresos de la nación, y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que lo recibe si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga á la Constitución. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

Art. 11. Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido á juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo ó beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

Art. 14. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso, ó ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO IV GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 15. No se reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Art. 16. La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

Art. 17. Nadie es esclavo en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, ó de la autoridad encargada del órden público, excepto por delito *in fraganti*; debiendo en todo caso ser puesto á disposicion del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

Art. 19. Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

Art. 20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 21. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 22. Es libre todo trabajo que no se oponga á la moral, seguridad ó salubridad pública.

Art. 23. La nacion garantiza la instruccion primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 25. La propiedad es inviolable: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnizacion justipreciada.

Art. 26. Todo extranjero podrá adquirir conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de Peruano.

Art. 27. La ley asegura á los autores ó introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas, ó la compensacion de su valor si convinieren en que se publiquen.

Art. 28. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 29. Todos pueden ejercer el derecho de peticion, individual ó colectivamente.

Art. 30. Es inviolable el domicilio: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandato escrito de juez ó de la autoridad encargada del órden público, cuya copia podrá exigirse.

Art. 31. Las leyes protegen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V DE LOS PERUANOS.

Art. 32. Hay Peruanos por nacimiento y por naturalización.

Art. 33. Son Peruanos por nacimiento:

1º Los que nacen en el territorio de la República.

2º- Los hijos de padre ó madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en el registro cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, ó por la suya propia, desde que lleguen á la edad de veintiun años.

Art. 34. Son Peruanos por naturalización los extranjeros mayores de veintiun años que ejerzan alguna profesión ó industria y se inscriban en el registro cívico, en la forma que determine la ley.

Art. 35. Todo Peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TITULO VI DE LA CIUDADANIA.

Art. 36. Son ciudadanos ó se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los Peruanos varones mayores de veintiun años, y los casados, aunque no hayan llegado á esta edad.

Art. 37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raíz, ó se han retirado, conforme á la ley, después de haber servido en el ejército ó armada.

Art. 38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

Art. 39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por incapacidad.

2º Por tacha de deudor quebrado.

3º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.

4º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 40. El derecho de ciudadanía se pierde:

1º Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme á la ley.

2º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

3º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado.

4º Por recibir cualquier título de nobleza ó condecoracion monárquica.

5º Por la profesion monástica, miéntras no se obtenga la exclaustracion.

6º Por el tráfico de esclavos aun en el exterior.

TITULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 41. El Gobierno de la República es democrático, representativo, basado en la unidad.

Art. 42. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitucion.

TITULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 43. Ejercen el Poder Legislativo los representantes de la nacion reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de senadores y otra de diputados.

Art. 44. Los representantes del pueblo son elegidos directamente á pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

Art. 45. Por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fraccion que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga ménos de quince mil habitantes, se elegirá un representante y un suplente.

Art. 46. Para ser representante se requiere: ser Peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 47. No pueden ser representantes:

1º Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses ántes de la eleccion.

2º Los arzobispos y obispos.

3º Los eclesiásticos que desempeñen la cura de almas.

4º Los vocales de las Cortes en los departamentos donde ejercen jurisdiccion.

5º Los jueces en sus distritos judiciales.

6º Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Art. 48. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de Julio; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duración del ordinario no excederá de cien días perentorios: la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

Art. 49. No se puede hacer la apertura del Congreso con ménos de los dos tercios del número total de representantes.

Art. 50. Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 51. Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Solo en el caso de delito *in fraganti*, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente á disposición del Congreso.

Art. 52. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentación dependa exclusivamente del jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 54. El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitución, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 55. Son atribuciones del Congreso:

- 1ª Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.
- 3ª Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó nó fuerza armada, en qué número y á qué distancia.
- 4ª Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.
- 5ª Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.
- 6ª Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 7ª Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
- 8ª Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.
- 9ª Proclamar la elección de Presidente hecha por la nación, ó hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 10ª Admitir ó nó la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
- 11ª Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, de-

signados en el inciso 2º, del artículo 83, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion.

- 12ª Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitán de corbeta hasta general y contralmirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.
- 13ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la estacion de escuadras en sus puertos.
- 14ª Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz.
- 15ª Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 16ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
- 17ª Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía.
- 18ª Conceder amnistías é indultos.
- 19ª Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes; corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.
- 20ª Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera Constitucional, las medidas convenientes para salvarla.
- 21ª Designar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
- 22ª Establecer la demarcacion territorial.
- 23ª Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

TITULO IX CAMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 56. Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demás formarán la Cámara de Diputados.

Art. 57. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Art. 58. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 59. Las Cámaras legislativas se reunirán:

1ª Para ejercer las atribuciones 2ª, 3ª, 9ª, 10ª, 11ª, 13ª, 14ª, 15ª y 20ª

2º Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan disentido, si lo requiriere cualquiera de las Cámaras.

Art. 60. La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de ambas Cámaras, segun lo determine su reglamento interior.

Art. 61. Corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente de la República, durante el período de su mando, por infracciones directas de la Constitucion: y á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado y á los vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal aflictiva.

Art. 62. Corresponde á la Cámara de Senadores declarar si há ó nó lugar á formacion de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto á juicio segun la ley.

TITULO X

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Son iniciativas de ley:

1º Los proyectos de los representantes.

2º Los del Poder Ejecutivo.

3º Los de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán á la misma tramitacion que el proyecto.

Art. 65. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez dias perentorios.

Art. 66. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Art. 67. Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto por el presidente del Congreso.

Art. 68. Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

Art. 69. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 70. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 71. El Congreso en la redaccion de las leyes usará de la siguiente fórmula: "El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

Art. 72. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: "El presidente de la República.- Por cuanto - El Congreso ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento."

TITULO XI PODER EJECUTIVO.

Art. 73. Es jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominacion de presidente de la República.

Art. 74. Para ser Presidente se requiere: Ser Peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 75. El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Art. 76. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificacion y escrutinio.

Art. 77. Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 78. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 79. La eleccion de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 80. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-presidente sino despues de un período igual.

Art. 81. Durante el período del presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vauqe de hecho la presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluido su período.

Art. 82. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 83. La presidencia de la República vaca de hecho:

1º Por muerte.

2º Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional.

3º Por atentar contra la forma de gobierno.

4º Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Vaca de derecho:

1º Por admision de su renuncia.

2º Por incapacidad moral ó física.

3º Por destitucion legal.

4º Por haber terminado su período.

Art. 84. Habrá un vice-presidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente, destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

Art. 85. En los casos que designa el artículo 83, excepto el último, el vice-presidente concluirá el período comenzado: en los casos del artículo 88, solo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

Art. 86. Si faltase á la vez el Presidente y Vice-presidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito: en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente y Vice-presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

Art. 87. El vice-presidente de la República y los ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República, en las elecciones que se practiquen, mientras ellos ejerzan el mando supremo.

Art. 88. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

Art. 89. Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes.

2ª Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.

3ª Concurrir á la apertura del Congreso, ordinario ó extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que juzgue oportunas.

- 4ª Tener parte en la formacion de las leyes conforme á esta Constitucion.
- 5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento.
- 6ª Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley.
- 7ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de Justicia.
- 8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
- 9ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.
- 10ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.
- 11ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 15ª, artículo 55 del título 8.
- 12ª Recibir á los ministros extranjeros y admitir á los cónsules.
- 13ª Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los agentes diplomáticos.
- 14ª Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes.
- 15ª Ejercer el patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.
- 16ª Presentar para arzobispo y obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley.
- 17ª Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente.
- 18ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.
- 19ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá previamente á la Corte Suprema de Justicia.
- 20ª Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitucion y leyes especiales.

Art. 90. Son restricciones:

- 1ª No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido este, miéntras dure su juicio de residencia.
- 2ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de general en jefe, sujeto á ordenanza y responsable conforme á ella.

TITULO XII MINISTROS DE ESTADO.

Art. 91. Los negocios de la administracion pública se despachan por los ministros de Estado: el número de estos y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

Art. 92. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 93. Habrá un Consejo de Ministros cuya organizacion y procedimientos se detallarán por la ley.

Art. 94. Los ministros presentarán á todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

Art. 95. El ministro de Hacienda presentará, ademas, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 96. Los ministros pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras; debiendo retirarse ántes de la votacion.

Art. 97. Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvarsen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 98. El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales.

Los departamentos, en provincias; y las provincias, en distritos.

La designacion de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

Art. 99. Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservacion del órden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales, sub-prefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 100. Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe del Poder Ejecutivo; los sub-prefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los sub-prefectos.

Art. 101. Los prefectos y sub-prefectos serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna doble de las juntas departamentales; y su duracion será de dos años.

Los gobernadores serán nombrados por los prefectos á propuesta en terna sencilla de las municipalidades locales.

El jefe del Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y sub-prefectos con arreglo á la ley.

Art. 102. Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detallarán por una ley.

Art. 103. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará ó removerá conforme á la ley.

TITULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 104. En la capital de cada departamento, habrá una junta compuesta de diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

Art. 105. Para ser diputado á la Junta Departamental se requieren todas las calidades que para representante á Congreso, y estar ademas domiciliado en el departamento.

Art. 106. No pueden ser miembros de esta junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

Art. 107. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

Art. 108. En el tiempo determinado por la ley abrirá el prefecto las sesiones de la junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el prefecto no verificase oportunamente la apertura, lo verificará la junta.

Art. 109. Las juntas departamentales se reunirán anualmente: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El órden de las sesiones se sujetará á su reglamento interior.

Art. 110. Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, además, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo, siempre que infrinjan la Constitución, la ley electoral ó las relativas á los intereses de su departamento.

Art. 111. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 112. Los acuerdos de las juntas se mandarán ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

Art. 113. Las juntas se renovarán por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

TITULO XV MUNICIPALIDADES.

Art. 114. Habrá Municipalidades organizadas conforme á la ley en todos los lugares que esta designe.

Art. 115. Corresponde á las Municipalidades la administracion, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio: les corresponde igualmente la formacion y conservacion del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo á la ley.

Art. 116. La eleccion de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotacion del Estado.

Art. 117. La administracion de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las Municipalidades, conforme á sus respectivos reglamentos.

TITULO XVI FUERZA PUBLICA.

Art. 118. El objeto de la fuerza pública es garantir los derechos de la nacion en el exterior; y asegurar el orden y ejecucion de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada á la Constitución y á las leyes.

Art. 119. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y armada, bajo la organizacion que designe la ley.

Toda colocacion en la fuerza pública es cargo público.

Art. 120. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo ménos, un cuerpo de milicias.

Art. 121. No podrá haber en el ejército mas de dos generales de division y cuatro de brigada; ni en la armada mas de un contra-almirante.

Art. 122. No habrá comandantes generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme á esta Constitucion.

Art. 123. Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

TITULO XVII PODER JUDICIAL.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

Art. 125. Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duracion de sus empleos.

Art. 126. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las provincias, juzgados de primera instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 127. Los vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los de las Cortes Superiores y los jueces de primera instancia, lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

Art. 128. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y á puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley ó fundamentos en que se apoyan.

Art. 129. Se prohíbe todo juicio por comision.

Art. 130. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 131. Producen accion popular contra los magistrados y jueces:

1º La prevaricacion.

2º El cohecho.

3º La abreviacion ó suspension de las formas judiciales.

4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Art. 132. Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un fiscal de la nacion en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares, y con las atribuciones que la ley designe.

Art. 133. El fiscal de la nacion será nombrado en la misma forma que los vocales de la Suprema: los departamentales como los vocales de las Superiores; y los agentes fiscales como los jueces de primera instancia.

TITULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 134. Para reformar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 135. La renovacion del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

Art. 136. El artículo 6º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitucion.

Art. 137. Los artículos 33 y 34 no privan de los derechos de Peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal de esa calidad.

Art. 138. Los generales que se hallen en posesion legal de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero á su muerte no podrán ser reemplazados, sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

Art. 139. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán miéntras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 140. La Constitucion regirá en la República desde el dia de su promulgacion sin necesidad de juramento.

Las Constituciones del Perú

Dada en la sala de sesiones en Lima á los 13 días del mes de Octubre del año del Señor 1856.

Miguel San Roman, diputado por Puno, presidente.- Miguel D. Imaña, diputado por Chota, vice-presidente.- Julian del Aguila, diputado por Maynas.- Gregorio Terry, diputado por Conchucos.- Ubaldo Arana, diputado por Huari.- José Manuel Ramos, diputado por Huaylas.- Isidro del Rio, diputado por Huaylas.- Francisco Morales y Valdivia, diputado por Santa.- Juan Pablo Huapaya, diputado por Cajatambo.- Juan Gualberto Valdivia, diputado por Arequipa.- José Sebastian Bravo, diputado por Camaná.- José Simeon Tejeda, diputado por Condesuyos.- Juan Rosa Perez, diputado por la Union.- Annfbal V. de la Torre, diputado por Castilla.- Pedro José Casafranca, diputado por Andahuaylas.- Tadeo Duarte, diputado por Cangallo.- Angel Cavero, diputado por Huamanga.- Gervasio Alvarez, diputado por Huanta.- Juan C. Cavero, diputado por Parinacochas.- Pio B. Mesa, diputado por el Cercado del Cuzco.- José Manuel Cáceres, diputado por Lucanas.- Manuel Alejandro Cabrera, diputado por Anta.- Mariano Venero, diputado por Calca.- Justo del Mar, diputado por Canas.- Venancio Galdos, diputado por Canchis.- Zenon Cuba, diputado por Chumbivilcas.- Manuel Macedo, diputado por Paucartambo.- Mariano Pacheco, diputado por Paruro.- Bartolomé Astete, diputado por Quispicanchi.- Juan Manuel Fernandez, diputado por Quispicanchi.- Pablo Umeres, diputado por Urubamba.- Juan Antonio Egúsquiza, diputado por Cajamarca.- Pedro Gálvez Egúsquiza, diputado por Cajamarca.- Pedro J. Villanueva, diputado por Chota.- Santiago A. Matute, diputado por Cajabamba.- Santiago Távara, diputado por Jaen de Bracamoros.- José Maria Hernando, diputado por Huancavelica.- Luis Babilon, diputado por Angaraes.- Gabriel Hipólito Ramos, diputado por Castro-Vireyna.- Apolo García, diputado por Tayacaja.- Francisco Quiroz, diputado por Pasco.- José Galvez Egúsquiza, diputado por Pasco.- José Vitervo Hostas, diputado por Jauja.- Rafael Hostas, diputado por Jauja.- Norberto Padilla, diputado por Jauja.- Estanislao Florez, diputado por Huamalies.- Modesto Blanco, diputado por Trujillo.- Manuel José Corcuera, diputado por Huamachuco.- Juan de Dios Calderon, diputado por Lambayeque.- Diego de Lama, diputado por Piura.- Manuel Gregorio Leon, diputado por Piura.- Ignacio Escudero, diputado por Piura.- J.M. del Portillo, diputado por Lima.- Felipe Eugenio Cortes, diputado por Lima.- Andrés Alvarez Calderon, diputado por Lima.- Manuel E. de la Torre, diputado por Canta.- José Unanue, diputado por Cañete.- Manuel Toribio Ureta, diputado por el Callao.- Juan de Dios Vivas, diputado por Yauyos.- Cárlos Zapata, diputado por Moquegua.- Andrés Arce, diputado por Arica.- Juan Bautista Zavala, diputado por Tarapacá.- José Maria Lizares, diputado por Azangaro.- Bartolomé Aguirre, diputado por Carabaya.- José Andrés Miranda, diputado por Huancané.- Juan Bustamante, diputado por Lampa.- José Luis Quiñones, diputado por Azángaro, secretario.- Jorge Ramos, diputado por Chucuito, secretario.

Por tanto, mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 16 de Octubre de 1856.

RAMON CASTILLA.- El ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, JUAN M. DEL MAR.- El ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Beneficencia, JOSÉ FABIO MELGAR.